

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

2-O-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició de oficio contra la licenciada Maytee Gabriela Iraheta Escalante, Diputada de la Asamblea Legislativa.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. Por resolución de las ocho horas del día cinco de mayo de dos mil dieciséis se ordenó de oficio la investigación preliminar del caso por la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil quince la licenciada Maytee Gabriela Iraheta Escalante, Diputada de la Asamblea Legislativa, habría intervenido en la contratación de su hermana, la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante, como Asistente Técnico en dicho órgano de Estado.

En ese sentido, se requirió informe a la referida Diputada (fs. 2 y 3).

2. El día catorce de junio de dos mil dieciséis la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante informó que su hermana, la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante, trabajó para la Asamblea Legislativa en el cargo nominal de Asistente Técnica adscrita al Grupo Parlamentario de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por régimen de contrato.

Adicionalmente, expresó que cuando conoció que la contratación de su hermana vulneraba la LEG, le solicitó que renunciara a dicho cargo, laborando únicamente dos meses para la citada Asamblea (fs. 5 al 8).

Según constancia emitida por la licenciada Patricia Elizabeth Gómez de Mejía, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante laboró en esa institución en el período comprendido del día uno de junio al día treinta y uno de julio, ambas fechas del año dos mil quince (f. 6).

3. Mediante resolución de las catorce horas con diez minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante, a quien se atribuyó la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto en el año dos mil quince habría participado en la contratación de su hermana, la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante, como Asistente Técnica adscrita al Grupo Parlamentario de ARENA, a partir de ese mismo año.

Además, en dicha resolución se concedió a la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 9).

4. Con el escrito presentado el día seis de septiembre de dos mil dieciséis la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante, por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, la licenciada Alexa del Carmen Aguilar García, expresó sus argumentos de defensa.

Indicó que la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante fue contratada por la Asamblea Legislativa a partir del uno de junio de dos mil quince en el cargo nominal de Asistente Técnica para laborar en el Grupo Parlamentario de ARENA y renunció el treinta y uno de julio de ese mismo año, cuando su mandante conoció que dicha contratación transgredía el artículo 5 letra c) de la LEG; y que tal renuncia se comprueba con la constancia extendida por la Gerencia de Recursos Humanos de ese órgano de gobierno (fs. 11 al 20).

5. En la resolución de las ocho horas con diez minutos del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis se autorizó la intervención de la licenciada Alexa del Carmen Aguilar García, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para que se apersonara a la Asamblea Legislativa a verificar el proceso de contratación de la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante y la intervención de la investigada en el mismo, así como para solicitar el expediente laboral de la primera.

Además, se le comisionó para requerir al Registro Nacional de las Personas Naturales certificaciones de la hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad de las licenciadas Maytee Gabriela y Florence Anelle, ambas de apellidos Iraheta Escalante, y para constituirse a las municipalidades correspondientes a solicitar certificaciones de partidas de nacimiento necesarias, a fin de establecer el vínculo de parentesco entre ambas (f. 21).

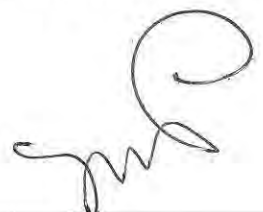
6. El instructor designado por el Tribunal, mediante informe de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, señalando sobre estos últimos que la investigada y la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante son hermanas, por cuanto ambas son hijas de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Agregó que la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante solicitó directamente al Coordinador del Grupo Parlamentario del partido ARENA la contratación de su hermana Florence Anelle, por lo que el aludido coordinador trasladó dicho requerimiento a la Presidencia y a la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, resultando de ello la contratación de la licenciada Florence Anelle como Asistente Técnica, asignada directamente a la Diputada Iraheta Escalante, desde el día uno de junio de dos mil quince hasta el día uno de septiembre de dos mil dieciséis.

Adicionalmente, incorporó prueba documental (fs. 24 al 84).

7. Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de enero del presente año se concedió a la investigada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 85).

8. En el escrito presentado el uno de febrero del corriente año la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante, mediante su apoderada general judicial con cláusula especial, licenciada Alexa del Carmen Aguilar García, contestó el traslado conferido, expresando “(...) que no habiendo prueba que desvirtuar en el presente proceso que promueve este Tribunal, ya que mi mandante en ningún momento ha negado los hechos respecto a la contratación de su hermana en la Asamblea



Legislativa (...) consiente mi poderante del error cometido solicita a este Tribunal emita resolución final y se le imponga la multa respectiva (...)" (f. 87).

9. Por escrito de fecha uno de febrero del año en curso la licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, Miembro Propietario del Pleno de este Tribunal, se excusó de continuar interviniendo en el presente procedimiento, aduciendo que existe un vínculo de amistad entre su persona y el círculo familiar cercano de la investigada (fs. 88 y 89).

10. Mediante escrito presentado el día nueve de febrero del corriente año el doctor Salvador Eduardo Menéndez Leal, Miembro Propietario del Pleno de este Tribunal, se excusó de intervenir en la resolución del caso bajo análisis, manifestando que ha impartido clase a la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante, hermana de la aludida Diputada, y asesorado su tesis de la "Maestría en Atención a la Violencia de la Familia" (fs. 90 y 91).

11. En la resolución de las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero del año en curso se admitieron las excusas planteadas por la licenciada Burgos de Olivares y el doctor Menéndez Leal, por resultar atendibles los motivos alegados por ambos para abstenerse de continuar conociendo del presente procedimiento, y se designaron en sustitución de dichos funcionarios a los licenciados José Matías Delgado Gutiérrez y Fidelina del Rosario Anaya de Barillas, respectivamente (f. 92).

II. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de acciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de las referidas Convenciones, El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. Bajo esa misma lógica, el artículo 5 letra c) de la LEG regula el deber de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés*”.

La referida norma contiene un mandato para los servidores estatales de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribe que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, en armonía con las Convenciones el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como *una veda de cualquier tipo de participación o injerencia material en hechos de esa naturaleza*.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

Al respecto, cabe mencionar que la *excusa* es el acto formal en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicha cuestión –como el interés personal en el tema o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general.

Se trata entonces de un acto del servidor estatal en cumplimiento de *una obligación de no hacer*, de no intervenir en el procedimiento administrativo, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que participe, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de cada institución gubernamental se gestionan de manera objetiva, y que se orientan exclusivamente en la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

Ahora bien, cabe destacar que la intervención que se proscribe es aquella que lleva imbibita la *aptitud de influir en el contenido de la decisión final que se adopte*, de tal manera que sin ella –es decir, de haber mediado la abstención–, la resolución del asunto sería distinta.

Adicionalmente, es preciso indicar que dicha exigencia de abstención es extensiva a la intervención mediata, pues entre el vasto conjunto de trámites y procedimientos diligenciados por servidores estatales figuran actuaciones previas con aptitud suficiente para incidir en la voluntad del funcionario que tiene a su cargo la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Asimismo, los procesos decisorios de la administración pueden ser influidos por órdenes, *propuestas o recomendaciones* procedentes de superiores jerárquicos con interés personal en el trámite o decisión de un asunto, a quienes es plenamente aplicable la referida norma de abstención si su intervención es determinante para modificar una decisión.

En ese sentido, al advertir un servidor público alguna circunstancia que afecte su imparcialidad, debe expresar su excusa por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, las cuales deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención o bien, *en el caso de miembros que integran órganos colegiados, por sus pares en esa función.*

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, formalizada por escrito, herramienta mediante la cual el servidor público, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad y legitimidad de sus actuaciones.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor estatal debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores gubernamentales contribuye a preservar la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

a) De la calidad de servidora pública de la investigada:

Desde el año dos mil quince la licenciada Maytee Gabriela Iraheta Escalante se desempeña como Diputada propietaria de la Asamblea Legislativa, según consta en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407 del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de diputados de la Asamblea Legislativa, efectuadas en ese año, para el período del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho.

b) De la contratación de la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante como Asistente Técnica en la Asamblea Legislativa:

i) El día uno de junio de dos mil quince la Asamblea Legislativa contrató a la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante para ejercer el cargo de Asistente Técnica, asignada al grupo parlamentario del partido político ARENA, a partir de esa fecha y hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, según consta en la certificación expedida el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis por la Gerente de Recursos Humanos de dicha Asamblea y en el contrato de prestación de servicios profesionales número 211/2015 celebrado en la primera fecha relacionada, entre la Presidente de la Asamblea Legislativa y la licenciada Florence Iraheta (fs. 6, 31 y 32).

ii) La contratación de la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante no se efectuó con base en un procedimiento de selección por parte de la Asamblea Legislativa, sino mediante la inclusión de su nombre en una propuesta de personal a contratar a partir del uno de junio de dos mil quince, presentada por el Diputado Alberto Armando Romero Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político ARENA, a la Presidencia de ese órgano del Estado, fechada el día veintinueve de mayo de dos mil quince, lo cual se ha comprobado con copia certificada por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa del memorándum mediante el cual se efectuó la referida solicitud, y con informe del citado Coordinador, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 68 al 71).

iii) El Coordinador del Grupo Parlamentario del partido ARENA propuso la contratación de la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante en el cargo relacionado a solicitud de la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante, pues cada diputado decide sobre la contratación del personal que le colaborará en el desempeño de sus funciones, según expresó el aludido coordinador en el informe de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 70 y 71).

iv) El día veinticinco de agosto de dos mil quince el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido ARENA solicitó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa la anulación del contrato de la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante, por haber presentado esta última su renuncia al cargo de Asistente Técnica del aludido grupo parlamentario (f. 41).

v) El día uno de septiembre de dos mil quince se hizo efectiva la renuncia de la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante al cargo referido (f. 42).

c) Del vínculo de parentesco entre la investigada y la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante:

Las licenciadas Maytee Gabriela y Florence Anelle, ambas de apellidos Iraheta Escalante, son hermanas, por cuanto son hijas de los señores [REDACTED] y [REDACTED], como se comprueba con las certificaciones de partidas de nacimiento de ambas señoras y con las hojas de datos de sus Documentos Únicos de Identidad (fs. 72 a 75).

d) Conclusión:

La prueba producida conduce a colegir que en mayo de dos mil quince la investigada intervino en la contratación de su hermana Florence Anelle Iraheta Escalante en la plaza de

Asistente Técnica en la Asamblea Legislativa, convenida desde el día uno de junio hasta el día treinta y uno de diciembre del referido año, pero finalizada por renuncia de aquella a partir del día uno de septiembre, pues valiéndose de su facultad de elegir al personal que le colabora en el cumplimiento de sus funciones de diputada, solicitó la contratación de su familiar al Coordinador del Grupo Parlamentario del partido ARENA, quien el día veintinueve de mayo de dos mil quince elevó esa propuesta a la Presidencia del referido órgano del Estado.

Con dicha conducta la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante infringió el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

En efecto, pese su vínculo de parentesco con la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante, la investigada intervino activamente en su contratación en la Asamblea Legislativa, precisamente, dio origen a ese proceso, al solicitar su inclusión entre la personas que dicha institución contrataría para apoyarle en el desempeño de sus funciones de Diputada.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su pariente al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

IV. Sanción aplicable

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: *“El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.*

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.

De manera que para fijar el monto de la multa este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa*

respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la licenciada Maytee Gabriela Iraheta Escalante cometió la infracción respecto a intervenir en el proceso de contratación de su hermana Florence Anelle Iraheta Escalante en la plaza de Asistente Técnica en la Asamblea Legislativa, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (sentencia del 3/II/2016, Inc. 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la licenciada Maytee Gabriela Iraheta Escalante, son los siguientes:

i) Con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La conducta de la licenciada Maytee Gabriela Iraheta Escalante consistente en intervenir en el proceso de contratación de su hermana constituye un **hecho grave** pues por desempeñar el cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa se ubica en una especial condición respecto del conocimiento y alcance de la LEG, aún de las infracciones contenidas en la misma.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, como lo reseña la jurisprudencia constitucional, *“en tanto que los Diputados son representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones y sujetos únicamente al interés general, deben guiarse por la decisión que más corresponda al bien común, el cual prevalece sobre los intereses particulares de una circunscripción electoral, de una clase o de cualesquiera otros grupos”* (Sentencia del 26/VI/2000, Amp. 34-A-96).

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por la referida servidora pública y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos

intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo para procurar el acceso de su hermana a una plaza remunerada con fondos públicos.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

Como servidora pública de elección popular la Diputada Iraheta Escalante debía estar comprometida con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –beneficiar a su hermana– en detrimento del interés general y las expectativas de la población.

En ese sentido, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por la hermana de la infractora consistió en el acceso de la primera a una plaza remunerada con fondos públicos, por la cual percibió un salario mensual de mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,900.00) en el período comprendido entre los meses de junio y agosto de dos mil quince, sumando un total de cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,700.00) el monto devengado en virtud del hecho constitutivo de transgresión.

iv) De la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el período en el cual ocurrió la infracción ética la Diputada Iraheta Escalante devengaba un salario mensual de dos mil trescientos once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,311.43) (fs. 63 vuelto y 64).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, así como al beneficio obtenido por la licenciada Florence Anelle Iraheta Escalante y la capacidad de pago de la infractora al momento de cometer el hecho, el monto de la multa impuesta a la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante asciende a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigentes al momento de la comisión del hecho, equivalentes a mil seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$1,006.80), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Finalmente, se exhorta a la Diputada Iraheta Escalante a que, en lo sucesivo, se abstenga de intervenir directa o indirectamente en la contratación de sus familiares para que laboren o presten servicios en la misma institución pública que ella presida o donde ejerza autoridad.

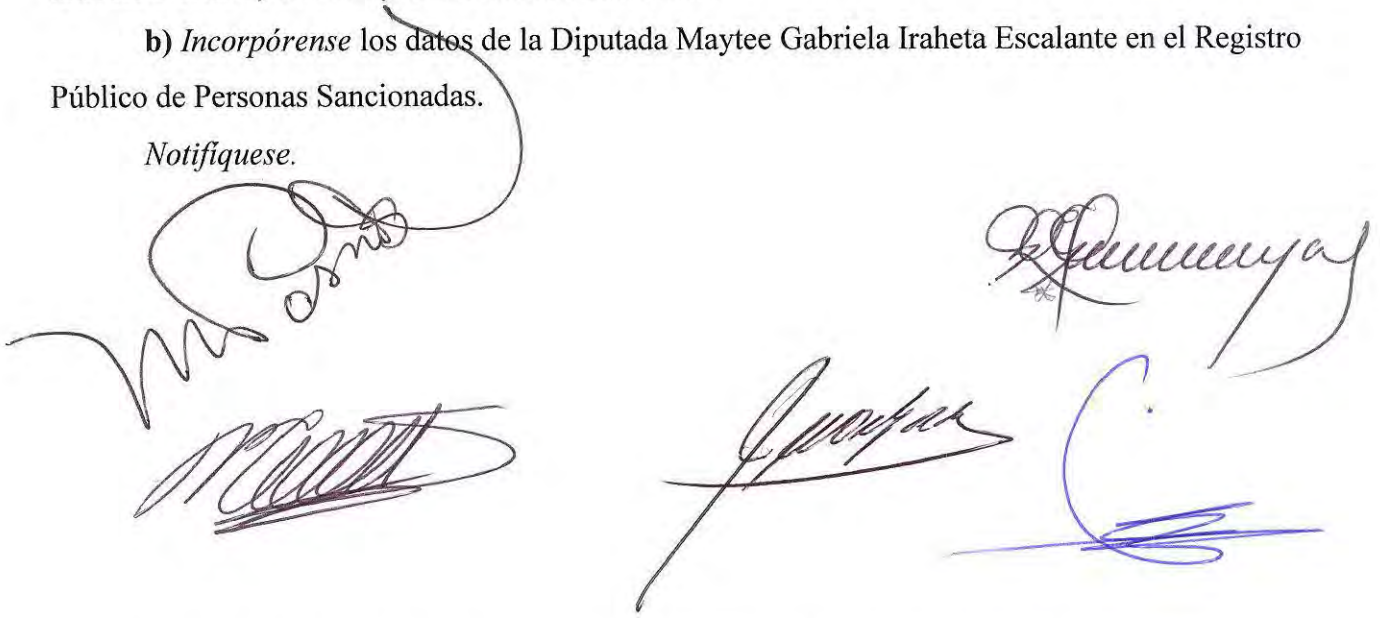
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase a la licenciada Maytee Gabriela Iraheta Escalante, Diputada de la Asamblea Legislativa, con una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a mil seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$1,006.80), por haber infringido el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en*

asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Incorpórense* los datos de la Diputada Maytee Gabriela Iraheta Escalante en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2

